CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-202-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de marzo del año dos mil quince.- Las diez y seis minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES (IND)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, de referencia **IND-UAI-RSA-032-05-12**, derivado del examen realizado a la Nómina del Personal, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.- Remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las actividades auditadas. En este sentido el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden.- Finalmente, el arto. 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez (10) años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Visto lo anterior, el Informe de Auditoría que se examina señala como objetivos específicos: **A)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del Control Interno vigente; **B)** Comprobar la adecuada selección, evaluación y contratación del personal del IND; **C)** Determinar la adecuada elaboración, pago y registro de la Nómina del personal del IND, de conformidad a las Leyes, Normativas y regulaciones aplicables; y, **D)** Identificar a los funcionarios o ex funcionarios responsables de los incumplimientos legales si los hubiere.- Al respecto, las conclusiones del Informe de Auditoría Especial objeto de análisis, revelan lo siguiente: **1)** Determina hallazgos de Control Interno que no prestan mérito para el establecimiento de responsabilidades, sino la implementación de las recomendaciones pertinentes; y, **2)** Revela dos (2) hallazgos de auditoría, a saber: **a)** Contratación de Servicios de Consultoría sin la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación establecidos en la Ley 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento; y, **b)** Contratación de personal permanente sin cumplir con los procedimientos de selección y contratación de acuerdo con la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Por lo que habiéndose determinado tales hallazgos que citan inobservancias al ordenamiento jurídico, se hace necesario analizar si estos contienen los fundamentos técnicos y legales a fin de determinar si prestan mérito para el establecimiento de responsabilidades. Sobre el particular, es crítico verificar si se cumplió con uno de los principios tantas veces señalado por este Consejo Superior, como es la Objetividad de los Resultados, mismo que según las

voces del arto. 4 literal e) de nuestra Ley Orgánica, obliga a los Auditores Gubernamentales y Servidores Públicos que ejecutan labores de auditoría, que sus conclusiones se basen en evidencia suficiente, competente y pertinente; por lo que en el caso de autos se constató que los supuestos incumplimientos no son más que un juicio de valor o apreciación personal del señor Auditor Interno, pues con toda claridad se indica en el primer hallazgo, lo que también es alegado por el Director Ejecutivo del IND, que se trató de personal contratado temporalmente, no de consultores como erróneamente interpreta el Auditor Interno, por lo que no existe la vulneración de la Ley No. 737 precitada y, en el segundo hallazgo, lo que se contrató como bien arguye el Director Ejecutivo del IND y lo reconoce el propio Auditor Interno, fue personal para ocupar cargos de confianza, como la Dirección y Sub Dirección de Deportes, en cuyos casos no aplican los procedimientos de provisión ordinaria de personal, establecidos en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Hechas estas consideraciones, no existe mérito para establecer responsabilidades, más bien deben declararse improcedentes los referidos hallazgos y ordenar el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría por lo que hace a las siguientes debilidades: a) No existe una fecha definida para el pago de salarios de la nómina interna, nómina de viáticos de alimentación y transporte y nómina de horas extras, el que debe pagarse dentro de las primera semana de cada mes junto con la nómina fiscal; b) Expedientes de personal con documentación incompleta y sin evidencia del cumplimiento de algunos requisitos dentro del proceso de provisión de puestos; c) Cálculo inadecuado en la Retención del Impuesto sobre la Renta (IR), a los Funcionarios y Empleados; d) Falta de entrega de la colilla de pago; e) Falta de Manuales de Control Interno y Normativas de Procedimientos para la Administración de Personal; f) Falta de Capacitación constante al Personal; y, g) Falta de supervisión por parte de la Oficina de Recursos Humanos en el reloj de marcar de la asistencia de personal.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admítase el presente Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, de referencia **IND-UAI-RSA-032-05-12**, relativo al examen realizado a la Nómina del Personal del IND, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES (IND)**; **II)** De los resultados obtenidos, no existe mérito para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos auditados; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la máxima autoridad de la entidad auditada el deber de aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el Informe que se examina, todo de

conformidad con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podría derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiuno (921) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-